

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto tres (03) de dos mil veinte (2.020)

**I. ASUNTO A TRATAR**

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor JOSE GUILLERMO AVILA BELTRAN**, solicita se le amparen los derechos **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MINIMO VITAL** que estima vulnerados por **EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA Y TRIBUNAL DISCIPLINARIO PERMANENTE DE BOMBEROS** presentado legalmente por el comandante **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ CASATAÑEDA**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS:** Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

- Manifiesta el tutelante que ostentaba el cargo de Cabo en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Mosquera- Cundinamarca.
- En marzo de 2019, con ocasión a unas indebidas actividades en el ejercicio de su trabajo se dio inicio a proceso de investigación en su contra.
- Inicialmente la investigación la promovió la Sargento ADRIANA RODRIGUEZ, con los siguientes argumentos:
  - ❖ “No había registro de actas, sticker, pagos o copias de concepto de acuerdo a los sticker No. BR 001 al Br 008”
  - ❖ “Concepto favorable con Sticker No. BR 006, el cual presuntamente había sido asignado incorrectamente, pues era notorio observar que dicho establecimiento no cumplía con las normas mínimas de seguridad y prevención”
  - ❖ “La auxiliar contable determino que no se encontró el recibo de caja No. 0959 el cual se le realizo al establecimiento CAMPO DE TEJO LOS PROFESIONALES”
  - ❖ “Las planillas de control de comisión no se encuentra registro de cobros de inspecciones comerciales de bomberos en mención GUILLERMO AVILA”.

Por lo anterior, se oficia al Tribunal Disciplinario Permanente a fin de realizar apertura de investigación en contra del aquí accionante.

➤ El 06 de abril del 2019, se le rinde citación al actor ante el Tribunal Disciplinario Permanente, conformado por:

- ❖ TE Arquímedes Sosa Soler
- ❖ ST. María Helena Becerra Silva y
- ❖ Bombero Johana Sepúlveda

➤ Se efectúa el registro de su caso a través del No. 25255004 – 2019 y se da inicio a unas preguntas efectuadas por parte del Tribunal y a las cuales el actor dio respuesta.

➤ El Tribunal Disciplinario determinó que el tutelante había incurrido en faltas, de acuerdo al Decreto 953 de 1997 y es por ello que se concluye el cometimiento de **FALTA MUY GRAVE**.

El estatuto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mosquera clasifica las faltas en Leve, Grave y Muy grave, esta última, ocasionó la cancelación de su contrato laboral y destitución de la Institución sin quedar ni siquiera como bombero voluntario

➤ El día 24 de mayo del 2019, se expide por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mosquera la resolución No. 02/2019 y bajo el caso **No. 25255004-2019 en donde se declara su responsabilidad en los hechos imputados y se determina su destitución**.

Frente a dicha situación, el accionante manifestó que no se efectuó su notificación personal y por ende se vulneró su derecho al debido proceso.

Sumado a lo anterior, también asevera el actor que se efectuaron amenazas en su contra, como también se interpuso un proceso penal, haciendo la situación severa.

➤ En vista de que el quejoso considero que la atribución de su falla había sido desproporcionada y exagerada, radico carta de renuncia irrevocable ante el Cuerpo de Bomberos como bombero voluntario, pues había cometido un error, pero no había sido tal cual como lo había manifestado el Tribunal.

➤ En lo relacionado con el acto de renunciar por parte del accionante, es necesario mencionar que este fue sugerido por el Consejo de Oficiales, quienes le aconsejaron presentar su carta de renuncia como bombero de la estación de Mosquera, ya que el comandante y el abogado (hijo del comandante) eran quienes buscaban afectar su buen nombre y dejarlo fuera de la institución a nivel departamental y nacional.

➤ A finales del mes de mayo de 2020, el señor JOSE GUILLERMO AVILA BELTRAN, radico derecho de petición ante la Dirección Nacional de Bomberos Colombia, solicitando de que le informara si el proceso de investigación y disciplinario en contra suya, había sido realizado de manera correcta, de lo cual se le dio respuesta por parte del Cuerpo de Bomberos de voluntarios de Mosquera que su situación bomberil era la de destituido.

➤ El 29 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Bomberos Colombia, dio respuesta al aquí tutelante respecto de su petición, aduciendo lo siguiente:

*“Al respecto, se considera que no hubo una correcta adecuación típica de la conducta cometida, es decir el Tribunal Disciplinario Permanente en su oficio del 22 de mayo de 2019, por medio del cual determina que a su juicio existió*

*una falta gravísima cometida por usted. Este Despacho encuentra que no se encuadraron los presupuestos fácticos dentro de una 3 de las causales previstas en la norma, limitándose únicamente a transcribir los deberes y prohibiciones establecidas en los artículos 14 y 15 del Decreto 953 de 1997. Lo anterior, entendiendo la adecuación típica como el proceso a través del cual la conducta realizada por un sujeto se subsume a una prohibición legal, en este caso de tipo disciplinario. Página 2 de 3 FR-MC-15 V1.0 01/08/2019 Así las cosas, no basta con que quien realiza la investigación y sugiere el grado de culpabilidad con base en el cual se debe imponer una sanción (Tribunal Disciplinario Permanente) señale que se ha cometido una conducta contraria a la normativa vigente, puesto que debe enmarcarla detalladamente dentro de una o varias de las causales, para justificar la imposición de la sanción; tampoco se entiende la forma en la cual serán clasificadas las faltas, ni una preexistencia de una norma que así lo establezca toda vez que se lee “teniendo en cuenta que en el estatuto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mosquera las faltas se clasifican de la siguiente forma (...)” sin embargo no hace relación al artículo en el cual así se establece, y realizada una lectura del Capítulo XIV “Régimen Administrativo y Disciplinario” de los estatutos mencionada disposición no se encuentra. Adicionalmente el Tribunal tampoco lleva a cabo un juicio de culpabilidad a fin de determinar si existió culpa o dolo, o una atenuante que eventualmente conlleve a una sanción diferente, considerándose así que en los acápites donde se hace mención a la dosimetría y en la naturaleza de la sanción no se realiza un análisis detallado respecto a las razones por las cuales se considera una FALTA MUY GRAVE, lo cual no se encuentra desarrollado en los estatutos internos allegados, en el capítulo XIV de los “Régimen Administrativo y Disciplinario” ni en el Decreto 953 de 1997. Considerando lo mencionado, este Despacho considera que no se realizó una correcta atribución de responsabilidad por la conducta cometida, ni una dosificación de la gravedad de esta, con lo cual se vulnera el principio de legalidad en materia sancionatoria conforme al cual debe existir previo a la imposición de la sanción y la comisión de la conducta, una norma donde se establezcan las conductas que serán reprochables, la forma en que se graduará la falta (leve, grave o gravísima) basado en elementos objetivos y la correspondiente sanción, puesto que de lo contrario las sanciones que se impongan obedecerán al capricho del sujeto que adelante la investigación, y quien imponga la sanción vulnerando así los derechos del investigado, en concreto el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional que señala entre otras cosas que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa” lo cual incluye también las normas en materia procesal con base en las cuales se debe adelantar el proceso disciplinario, que para el caso de los cuerpos de bomberos voluntarios deben estar debidamente desarrolladas en el Reglamento Interno Disciplinario y/o en sus estatutos.”*

Indica el actor que no realizó ningún trámite en contra de la Resolución de Destitución por cuanto desconocía las acciones a las que podía acudir, además de que su ánimo decayó considerablemente.

Actualmente su derecho al mínimo vital se encuentra en vulneración pues el ejercicio de la profesión de bombero fue para lo único que se capacitó por lo cual no ha podido acceder a otro trabajo, máxime en ésta situación de pandemia con ocasión del Covid – 19 me lo ha perjudicado económicamente y no he tenido la posibilidad de poder costear gastos esenciales de su vida, por lo cual considera que existe un perjuicio irremediable, pues desde el momento en que fue destituido y despedido, no ha vuelto a encontrar un trabajo formal, no pudiendo responder en debida forma por su familia

**2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que declare la NULIDAD de la resolución N° 02-2019, por medio de la cual se efectúa su destitución.

Que se ordene al CUERPO DE BOMBEROS DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, su reintegro inmediato.

Que se garantice y promueva inmediatamente sus derechos.

### **III. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

**CUERPO DE BOMBEROS DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA:** Que conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción el señor JOSE GUILLERMO AVILA BELTRAN, conforme Acta N 002-2017 de 2017, expedida por los miembros del consejo de oficiales del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MOSQUERA (Cundinamarca), con personería jurídica 2171 de 1998, proferida por la Gobernación de Cundinamarca, quien manifiesta que:

El señor JOSE GUILLERMO AVILA BELTRAN, ingresa como bombero voluntario sin remuneración el 16 de julio de 2008 mediante la resolución 3580 de 10\_12- 2007 de acuerdo a los lineamientos de la ley 720 de 2001 artículo Artículo 3°.

De acuerdo al articulado de conceptualiza al voluntario como persona natural que libre y responsablemente sin recibir remuneración de carácter laboral ofrece tiempo.

No, obstante una persona natural, puede tener doble vinculación tanto voluntaria y como trabajador, y tendrá que dar cumplimiento a estas vinculaciones.

La asociación cívica sin ánimo de lucro denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MOSQUERA, tiene aproximadamente 50 voluntarios sin remuneración, y aproximadamente 35 trabajadores con contrato individual de trabajo.

No, obstante se le aclara a la respetada Señora Jueza, que aquellos voluntarios, vinculados laboralmente, tienen la responsabilidad, deberes y derechos de las dos categorías, por ser voluntarios.

Como también por ser trabajadores, ostentar contrato individual de trabajo, está implícita y tácitamente la cláusula de servicio voluntario y tienen la tarea de realizar sus horas de servicio voluntario.

Pero como empleador dentro de un contrato no se puede obligar a prestar esas horas de servicio voluntario, porque se entendería que al momento de que el empleador las exija, según el derecho laboral, se entendería trabajo suplementario, la prestación de las horas debe ser netamente voluntaria, de aquellos bomberos voluntarios con contrato individual de trabajo, no por obligación, si no por voluntad propia.

En el caso de que aquellas unidades bomberiles remuneradas, no cumplan con el servicio voluntario, tendrán las mismas consecuencias que las unidades bomberiles no remuneradas, entiéndase que, si no cumplen, aclarece que esas horas voluntarias no son computables de pago, toda vez que "Voluntario" Es toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral.

De acuerdo al crecimiento exponencial de los riesgos con materiales peligrosos en el municipio de Mosquera, se realiza convocatoria laboral, para

ingresar a un personal voluntario capacitado de acuerdo a la resolución 0661 de 2014.

Se contrata el 15 de diciembre de 2015 en el cargo de inspector técnico de comercio e instructor de capacitación al señor José Guillermo Ávila con un contrato a término fijo en el cargo de inspector de seguridad.

En el año 2017 se abre convocatoria, para bombero línea de fuego mediante la relación de un contrato individual de trabajo a término indefinido. El señor Guillermo argumenta que le parece mejor el salario y los turnos los cuales se laboran 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso. Entonces decide pasar a una modalidad diferente de contrato, fecha de inicio de contrato 15 de abril de 2017, cargo Bombero línea de Fuego.

A los 13 días de febrero de 2019, la Sargento Adriana Coordinadora del departamento de inspecciones técnicas expone la siguiente auditoria informa al comandante (...) De la misma manera soy informada por el inspector que llevaba proceso de segunda inspección en el establecimiento comercial cancha de tejo los profesionales, ubicada en la dirección Calle 5 N | 3-45 Barrio Centro, que esta posee Concepto Favorable con sticker N br-006, fecha de inspección: 27 de diciembre de 2018, y en donde evidencio que esta no cumple con las normas mínimas de Seguridad y prevención.

Por lo anterior como coordinadora del departamento de inspecciones a la fecha no tengo conocimiento de quien realiza procesos de inspecciones con sticker y talonarios con las especificaciones anteriormente mencionadas. Por lo tanto, ante su despacho amablemente solicito auditoria e investigación, si da lugar para ello, con el fin esclarecer estos procedimientos irregulares (Sargento Adriana Rodríguez).

No obstante, el accionante, otorga concepto técnico a los 27 días del de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento de 27 de diciembre de 2019, al establecimiento denominado Campo de tejo los profesionales, al señor Doremey Ricaurte Urrea identificado con cc 5946739, ubicado en la calle 5 N 3-45, en el municipio de Mosquera.

El señor Guillermo Ávila se apropia de CIENTO CURENTA Y CUATRO MIL PESOS \$144.000 recibido de Jorge Mora Garzón.

A los 04 días del mes de marzo de 2019 la señora Luisa Fernanda Sanabria auxiliar contable del CBVM manifiesta lo siguiente (...) Verificada la documentación de contabilidad exactamente los ingresos correspondientes a los meses de octubre de 2018 a febrero de 2019, no se encontró el recibo de caja N | 0959 el cual se le realizo al establecimiento Campo de Tejo Los profesionales, por valor de 144.000.

Compareció La Sgto. Adriana Rodríguez, El STE JORGE RODRIGUEZ, el comerciante Duberney Ricaurte Urrea. Donde se da los siguientes comentarios: (..) Se realiza inspección ocular, se evidencia concepto técnico favorable fecha 27 de diciembre de 2018, se evidencia botiquín incompleto, no cumple, se le sugiere complementar.

Toda, ves que el Bro. Oscar Romero, evidencia inspección ocular irregular, donde se certifica concepto público de seguridad humana y contraincendios sin cumplimiento del artículo 42 de la ley 1575 de 2012, a un

más sin la firma del Comandante Representante Legal, si no por el contrario, firmado por el Señor JOSE GUILLERMO AVILA.

Sin embargo, los actos inmorales y delictuosos, por recaer en el cargo de bombero línea de fuego y mediante el contrato de individual de trabajo a término indefinido, no solo el tribunal disciplinario interviene, la competencia por principio es el lineamiento del código sustantivo de trabajo que rige para los trabajadores y al empleador, el área de talento humano con la jefe de área la señora JOHANA ROJAS PSICOLOGA de la institución, en su momento, realiza la captación del material probatorio, llamando a descargos al señor JOSE GUILLERMO AVILA, que mediante el acta 304 Acepta voluntariamente en que no solo tiene la apropiación del dinero de la inspección ocular de un establecimientos, si no que por el contrario de siete 7 establecimientos más y que los actos iniciaron desde octubre.

La asociación cívica sin ánimo lucro denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MOSQUERA, presta el servicio público esencial de la gestión integral del riesgo contra incendio, presentaba vinculación mediante contrato individual de trabajo con el señor JOSE GUILLERMO ÁVILA en el cual se realiza proceso ante el área de talento humano. No, obstante la destitución como voluntario se emite mediante la Resolución 002-2019 notificada personalmente por medio correo certificado con numero de guía 998953799 de la empresa de correo certificado Servientrega con nit 850512330-3, con fecha de entrega 31 de mayo de 2019 a la 16:39 horas, en la dirección Carrera 10# 8B 04 La cumbre , el señor JOSE GUILLERMO AVILA no agota vía gubernativa, esta resolución pasa al consejo de oficiales dado que el responsable de la conducta no agota la vía gubernativa, pone en firme la resolución y da por destituido al señor JOSE GUILLERMO AVILA.

Por otro lado, en ejercicio de su cargo como bombero línea de fuego con contrato individual de trabajo, se termina su contrato con justa causa de acuerdo al artículo 62 del código sustantivo de trabajo literal A Numeral 5 y 6.

No obstante, el señor JOSE GUILLERMO AVILA se acerca, al día siguiente a preguntar que podría hacer, se le recomienda agotar la vía gubernativa, en la cual podría interponer recurso de apelación posterior a los 3 días de la notificación de la destitución, por lo contrario, interpone renuncia voluntaria por motivos personales.

Estas inspecciones oculares no autorizada, inspección que no cumplía con los requisitos mínimos, firmando el concepto técnico sin autorización como también firmando en la firma del Comandante, no realizo devolución durante el proceso por parte del tribunal disciplinario, ni tampoco cuando el área de talento humano lo llamo a descargos, indicando que presentaba situación económica difícil, este despacho, le indico al señor JOSE GUILLERMO ÁVILA, que son bienes de la asociación cívica sin ánimo de lucro del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MOSQUERA, que no se podía descontar. Ni condonar, toda vez que en el campo laboral es prohibido de acuerdo al artículo 149 del código sustantivo del trabajo, para el empleador, que de acuerdo a la situación se tenía que llevar ante autoridad competente, si el señor JOSE GUILLERMO ÁVILA no devolvía el dinero a la institución y la documentación talonarios que integraba conceptos y recibos y acta de inspección, las oculto.

Es notorio velar por los derechos de la asociación, no es cierto no se instauro denuncia penal por los actos inmorales y delictuosos como lo

manifiesta el código sustantivo de trabajo en el artículo 62 literal A numeral 5 y 6. Cometidos por el trabajador en contra de la institución.

De acuerdo a la exposición de motivos por parte del señor José Guillermo Ávila, considera que si renunció irrevocablemente a la naturaleza voluntaria, no se comprende la solicitud de incorporación si la voluntad por parte del accionante es voluntaria irrevocable, además aludiendo que por motivos personales.

Se realizaron dos procesos separados uno en cuanto al tema voluntario, y el otro en el campo laboral teniendo en cuenta, su contrato y su falta cometida de acuerdo al artículo 62 del código sustantivo de trabajo, en ningún momento se afectó su buen nombre, por el contrario, se respetó, solamente se actuó en su momentos de acuerdo a los lineamientos institucionales, se notificó a la delegación y la dirección nacional sobre la destitución como bombero Voluntario.

De antemano es de considerar que el accionante está manifestando situaciones contrarias a la realidad, como lo manifiesta en hechos anteriores cometió un error, ese error desencadena consecuencias, por las faltas cometidas al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mosquera, a los comerciantes, el abuso de confianza al firmar en el concepto favoreciendo comercios sin el cumplimiento del artículo 42 de la ley 1575 de 2012, generando riesgos en seguridad humana para quienes ingresaban a estos establecimientos con concepto técnico favorable dado por el accionante.

Tener situaciones difíciles, no conlleva a cometer actos en contra de una institución, comercio, ciudadanía, y abusar de la confianza en el cargo de Bombero línea de Fuego, el Cuerpo de Bombero Voluntarios de Mosquera, le brindo oportunidad laboral, seguridad social, prima de pescado, prima estragales en diciembre, prestaciones sociales, capacitación cursos de bomberos, casino donde se subsidiaba la alimentación a los trabajadores; desayuno, almuerzo y cena, como también fondo de empleados, para préstamos en situaciones difíciles para nuestro personal afiliado. Por la situación económica difícil que presentaba el señor José Guillermo Ávila, se le permitió realizar en cierta ocasiones inspecciones técnicas, autorizadas por el oficial de turno, con el fin de ayudar en la situación económica que presentaba el señor JOSÉ GUILLERMO ÁVILA otorgando aparte de sueldo Pago de comisiones del 6% si era inspecciones comerciales o 4 % si era industrial ocasionalmente.

Es de gran importancia, analizar que el accionante, al otorgar irregularmente concepto técnico, acta de inspección, y sticker, su conducta vulnera el artículo 211 de la resolución 0661 de 2014 modificada por la resolución 1127 de 2018, toda vez que constituye un documentos público y oficial. Y pone en riesgo la seguridad humana de los trabajadores, como también de la ciudadanía en general que frecuenta a estos establecimientos.

El accionante presenta derecho de petición, y solicita el despacho saber su situación bomberil, se le contesta respetuosamente que se encuentra destituido mediante la resolución 002-2019 con fecha de 24 de mayo de 2019, hay que recordar que el accionante no agoto vía gubernativa, si no por el contrario, mediante su ejercicio libre y voluntario manifiesta mediante escrito renuncia irrevocable, por motivos personales.

Por lo tanto, quedo en firme la resolución por que el señor Guillermo Ávila no presento recurso de apelación, y que mediante el Consejo de Oficiales a los 27 días de mayo de 2019 se destituye al señor José Guillermo Ávila.

El accionante, en el momento de la investigación no agota vía gubernativa, el accionante manifiesta que no se notificó, y que por el contrario presenta renuncia a la vinculación como voluntario, de acuerdo a los sustentos este despacho indica que si se notificó en correcta forma mediante correo certificado con numero de guía N° 9989537799 como también de la ocurrencia de la terminación de contrato a los 15 días de mayo de 2019, aproximadamente 14 meses hasta la admisión de la acción de tutela.

No, obstante a los 15 días del mes de mayo de 2019 se termina con justa causa el contrato a término indefinido al señor José Guillermo Ávila.

A los 16 días del mes de mayo de 2019, comparece a recibir el pago de su liquidación prestaciones sociales del contrato suscrito con fecha 15 de abril de 2017, por un valor total de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.573.146 M/cte) donde se integra los siguientes conceptos: vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, salario de 15 días de trabajo, auxilio de transporte y recargos. Para un total de Dos millones seiscientos nueve mil doscientos once pesos.

A los 16 días de mayo de 2019, el señor José Guillermo Ávila autoriza de manera voluntaria descontar de su salario, lo correspondiente al dinero que se apropió en su momento y que no devolvió de las inspecciones técnicas realizada al comercio por un valor de QUINIENTOS CUARENTA SEIS MIL PESOS (\$546.000 M/cte).

A los 20 días de mayo de 2019, se acerca el señor José Guillermo Ávila, ante la IPS SIGMEDICAL, con Nit 900.923.659-9, para realizar su examen de egreso, en el cual el medico Jhon Jefferson Diaz Estupiñan especialista en salud ocupacional con Lic. de So # 2-54559/2014 otorga el certificado de aptitud laboral egreso y da el concepto satisfactorio.

Se otorga paz y salvo al señor José Guillermo Ávila, teniendo en cuenta que devolvió el dinero apropiado, y aunque abuso de la confianza del Cuerpo de Bombero Voluntarios de Mosquera, no una vez si no ocho (08) veces a los establecimientos de comercio, como también devolvió los ochos conceptos con el recibo y la respectiva acta de inspección donde se realizó irregularmente el procedimiento favoreciendo a los comerciante, con el fin de apropiarse del dinero mediante actos inmorales y delictuosos como lo define el articulo 62 literal a numeral 5 y 6

Por otra parte, la afectación no solo es para las personas naturales, la pandemia lleva inmersa la afectación a las personas naturales como jurídicas, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mosquera, decayó su departamento de inspecciones al comercio teniendo en cuenta el aislamiento preventivo por el gobierno nacional, departamental y municipal, el área de capacitaciones donde se recibía ingresos importantes para el gasto de nómina gastos generales paro drásticamente, toda vez que nuestras capacitaciones de brigadas contraincendios, su capacitación es con extintores, mangueras, espacios confinados, trabajo en altura, y la virtualidad dificulta bastante tener relaciones comerciales con las empresas del sector.

En cuanto a las pretensiones, se opone totalmente porque no le asiste el derecho invocado.

Solicita la accionada no se acceda a las pretensiones el actor en virtud del PRINCIPIO DE INMEDIATEZ por cuanto no se interpuso de manera oportuna la acción, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales, por lo tanto al verificar la ocurrencia de los hechos por la parte actora, se evidencia un lapso aproximado de CATORCE (14) MESES Y CINCO (5) DÍAS.

De otra parte se solicita decretar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela por cuanto la parte actora tiene otros medios de defensa idóneos o jurisdicciones como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que las partes suscribieron un contrato, la parte actora, no se encuentra dentro de los sujetos de protección especial, de acuerdo al CERTIFICADO DE APTITUD LABORAL EGRESO realizado al actor.

#### **IV. RECAUDO PROBATORIO**

<b>CLASE DE PRUEBA</b>	<b>QUIEN LO APORTO</b>
Radicado Derecho de petición de fecha 30/04/2020.	Accionante
Respuesta Derecho de petición por parte de la Dirección Nacional de Bomberos de fecha 12/5/2020.	Accionante
Respuesta Derecho de petición por parte del Cuerpo de Bomberos de Mosquera de fecha 1405/2020.	Accionante
Copia cedula de ciudadanía del señor JOSE GUILLERMO AVILA BELTRAN.	Accionante
Copia de la resolución No. 02 -2019.	Accionante
Copia del proceso de investigación.	Accionante

Copia de paz y salvo 16/05/2019.	Accionante
Copia la carta de renuncia de fecha 30/05/2019.	Accionante
Copia de Estatutos del Cuerpo Voluntario de Mosquera Cundinamarca	Accionante
Copia de contrato de trabajo del señor JOSE GUILLERO ÁVILA, con fecha 15 de abril de 2017.	Accionado
COPIA AUDITORIA DE STIKER N° BRO001 A BRO-008	Accionado
COPIA CARTA DE AUXILIAR CONTABLE, INDICANDO QUE EL DINERO NO ENTRO A TESORERÍA	Accionado
COPIA CARTA DEL BOMBERO OSCAR ROMERO INSPECTOR DE SEGURIDAD, MANIFESTANDO QUE ENTREGO LOS STIKER AL SEÑOR JOSE GUILLERMO ÁVILA	Accionado
COPIA APERTURA A INVESTIGACIÓN AL SEÑOR JOSE GUILLERMO ÁVILA FECHA 08 DE MARZO DE 2019	Accionado
COPIA CONCEPTO TECNICO PROCESO IRREGULAR 27 DE DICIEMBRE DE 2018	Accionado
COPIA PROCESO DEL SEÑOR JOSE GUILLERMO AVILA	Accionado

COPIA DESCARGO ACTA DE REUNIÓN 304.	Accionado
COPIA TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO TERMINO INDEFINIDO CON JUSTA CAUSA de fecha 13/05/2019.	Accionado
COPIA COMPROBANTE DE EGRESO DEL PAGO DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES AL SEÑOR JOSE GUILLERMO AVILA	Accionado
COPIA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO, PAGO DEL DINERO APROPIADO POR EL SEÑOR JOSE GUILLERMO ÁVILA DE LOS 8 ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.	Accionado
COPIA CARTA DE AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO DE PAGO DE ÚLTIMA CUOTA POR CRÉDITOS DE QUINIENTOS MIL PESOS.	Accionado
LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y salario.	Accionado
COPIA CERTIFICADO DE APTITUD LABORAL EGRESO	Accionado
COPIA REMISIÓN EXÁMENES DE EGRESO 16 DE MAYO DE 2019.	Accionado

COPIA REUNIÓN ANTE EL TRIBUNAL CON EL SEÑOR JOSE GUILLERMO AVILA.	Accionado
COPIA FORMULACIÓN DE CARGOS TRIBUNAL DISCIPLINARIO	Accionado
COPIA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN N° 003 DE 2019 FECHA 27 DE MAYO DE 2019.	Accionado
COPIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIANTE GUÍA N° 998953799 CORREO CERTIFICADO SERVIENTREGA RECIBIDA POR EL SEÑOR GUILLERMO ÁVILA EL 31 DE MAYO DE 2019	Accionado

## **V. CONSIDERACIONES**

1.- En cuanto a **La COMPETENCIA** este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que señala que las acciones de tutela pueden ser interpuestas ante cualquier Juez y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que contempla el factor territorial, pues en la jurisdicción de este Juzgado se produjo la presunta vulneración a derechos fundamentales.

Sea lo primero manifestar, que la acción de tutela únicamente es procedente cuando se da la vulneración o amenaza a un derecho fundamental o para evitar un perjuicio irremediable, y que en principio no es procedente cuando existen otros medios de defensa judicial para reclamar la protección del derecho conculcado (subsidiariedad), pero la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela revisar si los medios judiciales existentes en la vía ordinaria son idóneos y efectivos para la salvaguarda del derecho.

2.- Respecto al principio de **INMEDIATEZ**; acá, aun cuando se alega la vulneración al mínimo vital del accionante, el derecho a la igualdad y el debido proceso, lo cierto es que aún bajo ese presupuesto no hay lugar a conceder el amparo solicitado, pues ha dicho también la jurisprudencia que para que la acción de tutela tenga buen suceso es necesario:

*“que debe existir una correlación entre el elemento de **inmediatez**, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso*

*judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto...*

*Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, **se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales** (Negrilla y subrayado por el Juzgado)*

*De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. **En primer lugar**, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. **En segundo lugar**, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. **En tercer lugar**, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.” [SU-108 de 2018].*

Presupuestos que claramente brillan por su ausencia, pues la Acción de Tutela permite ponerle fin a los casos en los que se presente violación flagrante de la Constitución, siempre y cuando cumplan con los requisitos esenciales de procedibilidad; y en este caso, se tiene que el accionante podía hacer uso de este procedimiento tutelar desde un principio y no esperar más de CATORCE (14) MESES para activar tan excepcional mecanismo de protección de los derechos fundamentales y más aún, sin presentar ni una sola prueba que demuestre la imposibilidad que tenía de no haber ejercido antes este llamado constitucional

Porque ya la doctrina jurisprudencial ha dicho que:

*“puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros” [T-172 de 2013].*

Y es que si la decisión adoptada en la Resolución N° 03-2019 del 27 de mayo de 2020, afecta gravemente su mínimo vital y de ello dependía su supervivencia y la de su familia, entonces no se entiende por qué no se acudió inmediatamente al juez constitucional en procura de la orden que al respecto pudiera darse, y si se esperó algo más de un año para plantear la queja.

En esa misma línea, se ha dicho que:

*“[...] en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta. [T-584 de 2011].*

En efecto, acá ese requisito de INMEDIATEZ en la formulación del amparo no se aprecia cumplido, pues pasado ya más de un semestre entre el hecho que generó la vulneración de los derechos y la no reclamación del mismo, aun teniendo la vía gubernativa, y teniendo en cuenta que el actor siguió sobreviviendo desde mayo de 2019, hasta el día en que interpuso el presente trámite tutelar, de donde se colige que no hay una afectación permanente en el tiempo, y tampoco se está ante una situación especial del actor, que le impida ventilar la polémica que trae a la tutela ante la jurisdicción ordinaria, lo que de suyo excluye la posibilidad de inaplicar ese presupuesto del que se habla para el caso particular.

3.- en lo que respecta al **DEBIDO PROCESO**, el artículo 86 de la Constitución consagra que cuando se encuentra amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio para evitar un perjuicio irremediable, pero es el Juez de tutela quien tiene la tarea previa de evaluar si procede o no aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

*“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela” [T-282 de 2008].*

En idéntico sentido, dicha Corporación mediante Sentencia T-033 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, sostuvo que:

*“... 'en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral', en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales...”.*

Entonces, la Acción de amparo constitucional sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se itera, el actor no puede pretender revivir los términos de una decisión que está en firme desde mayo de 2019 por vía de la Acción de Tutela confundiendo tanto a la entidad accionada como a este Despacho, con el derecho de petición recientemente presentado y con la activación de este mecanismo especial de protección de los derechos Fundamentales de los Colombianos y menos fundamentando estas acciones con el aislamiento preventivo impuesto por el Estado, para insistir en que se le tutele sus derechos incoados y que se declare la NULIDAD de la Resolución que lo destituyó del cargo de BOMBERO LINEA DE FUEGO y que además se le

reintegre al cargo de manera inmediata, aun cuando dichas circunstancias ya fueron debatidas y de las cuales no presente objeción alguna en su momento oportuno.

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el **DEBIDO PROCESO** constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo

*“(…) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”<sup>1</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(…) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”. [Sentencia T – 830 de 2004].*

Considera el Juzgado suficientes los argumentos expuestos para negar la protección invocada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MINIMO VITAL** incoados por el señor **JOSE GUILLERMO AVILA BELTRAN** contra **EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA Y TRIBUNAL DISCIPLINARIO PERMANENTE DE BOMBEROS** presentado legalmente por el comandante **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b2c5c023b5eeeadba39b2d28c89f6fab2983e30dfb5ae9e1b9c5402b99d8  
e60**

Documento generado en 03/08/2020 03:37:04 p.m.